



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Leticia Hernandez Carrillo	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Leticia Hernandez Carrillo	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Vergara Vergara	Otros Demandados, Eduardo Salazar Perez	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Vergara Vergara	Otros Demandados, Eduardo Salazar Perez	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinher	Arely Del Socorro Franco Murillo, Yina Tatiana Romero Orozco	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

39cd6e5d-99c5-46e1-bbc3-8c0160faf870



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920040043700	Procesos Ejecutivos	Glaxosmithkline	Rafael Naranjo Romero	24/05/2023	Auto Decide - Oficiase Con Destino A La Oficina Judicial De Barranquilla Afectos Que Esta Indique Dentro Del Término De 05 Días, A Que Juzgado Correspondió Por Reparto El Recurso De Apelación Y Se Dictan Otras Disposiciones

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

39cd6e5d-99c5-46e1-bbc3-8c0160faf870



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180136400	Procesos Ejecutivos	S Y B S.A.S	Ariel Arteta Granados, Yanine Insignares Navarro, Maria Elisa Granados Henriquez	24/05/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud Implorada Por La Parte Demandante Sb S.A.S; Requerir Al Demandante A Fin De Que Proceda A Llevar Cabo La Carga Procesal De Notificación; Negar El Reconocimiento Del Dr. David Bustos Cantillo Como Apoderado De La Parte Demandante
08001418901020230035700	Verbales De Minima Cuantia	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Nataly Auxiliadora Orellano Llinas	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

39cd6e5d-99c5-46e1-bbc3-8c0160faf870



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

RADICACION: 080014003019-2004-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. NIT. 830.012.969-4
DEMANDADO: RAFAEL NARANJO ROMERO C.C. 9063835

Barranquilla, 24 de Mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo a usted que el expediente de la referencia se encuentra pendiente con solicitud de levantamiento de medida cautelar consagrada en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., presentada el día 10 de marzo de 2023, por parte del Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA apoderado judicial de la sociedad demandante GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. "GSK", a adjunto a la solicitud invocada, se encuentra anexa copia simple de solicitud que realizaron al despacho el 11 de septiembre de 2012 la entidad demandante a través de la Dra. ANDREA MILENA RUIZ CASTIBLANCO apoderada judicial de la entidad en su momento, en el cual se solicitó la reconstrucción del expediente, sin que se observe haber resuelto tal solicitud.

Le informo a usted que el expediente se encuentra extraviado o perdido en los anaqueles del despacho, por más que se ha realizado en reiteradas ocasiones su búsqueda por parte del suscrito, y del asistente judicial, del cartular no se le ha logrado su encuentro, situación que manifiesto bajo la gravedad de juramento, manifestando además que me encuentro posesionado en el cargo de secretario desde el día 04 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior se tiene pendiente para el trámite de que trata el Artículo 126 del C.G.P. "Reconstrucción de expedientes", toda vez que no se hallan evidencias en el libro radicador o en los sistemas de búsqueda que lleva esta agencia judicial como lo son Archivos de EXCEL de procesos terminado, remitidos a Archivo Central, enviados a ejecución y por último en el sistema de búsqueda de la rama Judicial "CONSULTA UNIFICADA", que se le hubiese dado el trámite solicitado por la Dra ANDREA MILENA RUIZ CASTIBLANCO fechado de 11 de septiembre de 2012.

Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los sistemas de búsqueda que lleva esta agencia judicial como lo son Archivos de EXCEL de procesos terminado, remitidos a Archivo Central, enviados a ejecución, sistema de consulta de procesos "CONSULTA UNIFICADA" y por último el libro radicador, del año 2004, en el cual se encuentran sentadas las actuaciones del proceso en comento.

Ejecutivo 08-001-40-03-019 - 2004-00437 251	
D. GLAXOSMITHKLINE Colombia S.A. - Rafael Naranjo Romero	
Apd Gabriel Diago Garcia - Rpt 14 Mayo - Per 13 Mayo	
Dey 17 Mayo /04	
Jun 3-04 Presente causal	
al representante	
Julio 2/04 N. pres	
24-AGOST-04 MANDAM. DE PAEO.	
Oct 10-05 Aceptan suato de poder Rec. Pers	
Marzo 8-06 Absolver al Demandado	
Marzo 27-06 Concede apelación	
Mayo 30/06 Con Of. BSO se envia a Of. Jd.	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

- El Proceso radicado bajo No. 080014003019-2004-00437-00 seguido por GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. contra RAFAEL NARANJO ROMERO, correspondiendo por reparto del día 14 de mayo de 2004 al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, según consta en el libro radicador.
- Por auto de 03 de junio de 2004 se ordenó Prestar caución. Según consta en el libro radicador.
- Por auto de fecha 02 de julio de 2004, se ordenó Medidas Previas. Según consta en el libro radicador.
- En proveído de fecha 24 de agosto de 2004, se dictó Mandamiento de Pago. Según consta en el libro radicador.
- Con auto de fecha 10 de octubre de 2005, se resolvió Aceptar sustitución de Poder. Según consta en el libro radicador.
- En providencia de fecha 08 de marzo de 2006, se resolvió Absolver al demandado. Según consta en el libro radicador.
- Con auto de fecha 27 de marzo de 2006, se resolvió Concede Apelación. Según consta en el libro radicador.
- Sentado en el libro radicador se encuentra como ultima anotación de fecha 30 de marzo de 2006, él envió del expediente a oficina judicial con oficio 850.

En virtud a lo encontrado en el libro radicador en el cual se encuentra consignado el expediente, el cual señala como última actuación procesal que se concedió fue recurso de apelación dictado por auto de fecha 27 de marzo de 2006, dejando constancia que a través de oficio 850 de 30 de marzo de 2006 se envió el expediente a oficina judicial para tal trámite, se hace necesario oficiar con destino a la Oficina judicial de Barranquilla, a efectos que esta indique en que Juzgado Civil del Circuito curso la Apelación enunciada.

Agotada la búsqueda exhaustiva del expediente en los rincones y anaqueles de este despacho y teniendo de presente que el expediente fue tramitado en este despacho judicial y de acuerdo a lo normado en el Art. 126 del C.G.P.

“...Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***

***2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso,** para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente se fijará fecha y hora para llevar la audiencia que trata el Artículo 126 del C.G.P, a efectos de comprobar las actuaciones surtidas, para lo cual se ordenara a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE con destino a la Oficina Judicial de Barranquilla a efectos que esta indique dentro del término de 05 días, a que Juzgado correspondió por reparto el recurso de apelación dictado por esta agencia judicial por auto de fecha 27 de marzo de 2006 y comunicado a esa dependencia a través de oficio 850 de 30 de marzo de 2006.

SEGUNDO: OFICIAR a los diferentes DESPACHOS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LABORALES y DE FAMILIA del PAIS, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad del demandado RAFAEL NARANJO ROMERO C.C. 9063835 dentro del proceso en comento; precítese que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma. Por secretaría librese los respectivos oficios y remítanse en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIESE con destino al Centro de Servicios de Los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efectos que certifiquen si el proceso bajo No. de radicado 080014003019-2004-00437-00 seguido por GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. NIT. 830.012.969-4 contra RAFAEL NARANJO ROMERO C.C. 9063835, se encuentra a disposición de dicha oficina, en caso afirmativo se informe el estado actual del proceso.

CUARTO: ORDENAR la reconstrucción del presente expediente.

QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora el día MIÉRCOLES 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M., para que se surta la audiencia de que trata el art. 126 del CGP, advirtiendo a las partes que deberá aportar las grabaciones y documentos que posean. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que se solicita a las partes aportar sus correos electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de hacerles llegar el link respectivo.

SEXTO: Conmítese a las partes a fin de que aporten las grabaciones y documentos que posean, a efectos de hacerlos valer dentro de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA RODRIGUEZ ORTEGA
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd192e82a3940bbc8678a710d43a6aebdb5bd293979e4f9a15e336c26f97aaf**

Documento generado en 24/05/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001400301920180136400

DEMANDANTE: S&B S.A.S NIT 802001966-3

DEMANDADO: ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS C.C 72272946

YANINE INSIGNARES NAVARRO C.C 22669857

MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ C.C 22382876

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, junto con solicitud de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés 2023.

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad S&B S.A.S, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS, YANINE INSIGNARES NAVARRO y MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se ha ordenado la ejecución dentro del presente proceso, de acuerdo con lo solicitado en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

Los demandados ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS Y YANINE INSIGNARES NAVARRO fueron notificados el día 26 de julio de 2021, en las direcciones electrónicas proporcionadas en el proceso, a saber, arielarteta22@gmail.com y yainsnav@hotmail.com respectivamente. Estas notificaciones se realizaron a través de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS S.A.S., adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ, fue notificado en dos ocasiones: el 30 de abril de 2019 y el 23 de mayo del mismo año. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Cra 49 C No 79- 147 apto 601, a través de la empresa de mensajería PRONTOENVÍOS; sin embargo, encuentra el Despacho que la notificación por aviso no se surtió en debida forma toda vez que no cumple con los ritos concernientes a la notificación por aviso que contempla el canon 292 del C.G.P.

Al respecto, el enunciado artículo de la norma ejusdem dispone:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto si bien el solicitante agotó los rigorismos procesales de enteramiento no se avista haberse acompañado la copia de la providencia inaugural con la respectiva constancia de cotejado expedida por la empresa de mensajería, siendo este un requisito forzoso para la consumación de la notificación por aviso.

En tal sentido tal rigorismo no se acompañó dentro de los anexos aportados por la parte activa frente a la demandada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ, por lo que al ser una disposición del legislador tal como se señaló en líneas previas no es procedente proseguir con el pronunciamiento rogado hasta tanto se integre el contradictorio en debida forma, pues la desatención de tales discrecionalidad implicaría una vulneración al debido proceso de los ejecutados dentro del escenario promulgado, siendo estos prerrogativas constitucionales que deben ser impartidas dentro del ejercicio de la administración de justicia, por lo que tales premisas impiden la prosperidad de la solicitud implorada, por lo que se procederá a su negación hasta tanto no se allegue las diligencias de entrenamiento de acuerdo a las disposiciones fulminadas.

En línea con lo anterior, se evidencia que la demandada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ, en un escrito fechado el 22 de julio de 2019, solicitó la fijación de una caución para levantar las medidas cautelares en su contra. No obstante, considera el despacho que no se tendrá por notificada por conducta concluyente toda vez que no se cumplen los rigorismos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. el cual dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En aplicación a lo anterior, emerge sin lugar a dudas que la solicitud en mención no puede traducirse en un enteramiento expreso o tácito que pueda configurar la notificación por conducta concluyente, pues las actuaciones que derivan de la prestación de caución para los efectos de levantamiento de medidas cautelares expresadas dentro del derrotero, son acciones aisladas a la providencia de orden de cobro compulsivo, pues este último más allá del finalismo de cobro está encaminado a efectuar los ritos de comunicación de quien está llamado como deudor dentro del trámite desplegado.

Por lo que en tal sentido, los pedidos fulminados por la parte demandante al interior del trámite que pretenden dictar auto de seguir adelante la ejecución no cuentan con vocación de prosperidad ante la patente ausencia de integración del demandado al contradictorio judicial, por lo que se procederá a negar la solicitud incoada hasta tanto se verifique la consumación de la notificación en debida forma.



Ante lo anterior, y al no existir pronunciamiento frente a la notificación o solicitud de medida en curso a fin de garantizar la obligación personal que se persigue dentro de este escenario ejecutivo, es necesario dentro de las cualidades y calidades investidas por el legislador dar impulso de rigor en aras de garantizar el principios de celeridad.

Al respecto, el artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio ni mucho solicitud pendiente ateniende a la medidas cautelares, por lo que en aplicación al canon reseñado se procederá a dar requerir al extremo activo a fin de que cumpla la carga de enteramiento de rigor o la que corresponda, otorgándosele un término de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

Por último, se constata que la parte demandante, la sociedad S&B S.A.S, a través de su representante legal, la Sra. Beatriz Helena Vidal Chang, otorga poder judicial al Dr. David Bustos Cantillo. No obstante, se observa que dicha solicitud no fue enviada desde la dirección de correo electrónico designada para las notificaciones judiciales de la entidad demandante. En consecuencia, este Despacho no accede a dicha solicitud debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud implorada por la parte demandante S&B S.A.S, de conformidad con los motivos anotados dentro de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 15 de marzo de 2019 de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar desistimiento tácito.

TERCERO: Negar el reconocimiento del Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d393f0c5683bdcfd7b68442bc76e88b2e9b41c433fd48dbaafc7b23e3b7b6**

Documento generado en 24/05/2023 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00354-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA.
DEMANDADO: ELKIN COGOLLOS ARENILLA.
EDUARDO SALAZAR PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ELKIN COGOLLOS ARENILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.299 y el señor EDUARDO SALAZAR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.165.257, a favor de PEDRO LUIS VERGARA VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2022001.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129.527.903 y T.P. 185.384 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofía Ortega Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13031b03f1ccccf084034eba1c58a414893160ea3286826b1654bc259d696d**

Documento generado en 24/05/2023 03:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00357-00
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: NATALY AUXILIADORA ORELLANO LLINÁS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en contra de NATALY AUXILIADORA ORELLANO LLINÁS, sin embargo, no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6º de ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)”

Así las cosas, como quiera que la constancia de remisión electrónica de la copia de la demanda y los anexos a los demandados, resulta ser anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de NATALY AUXILIADORA ORELLANO LLINÁS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ca52ccfa3967ed9e2aff64dd7fd3f868d15351c2cff97a545add7c78f91c6**

Documento generado en 24/05/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00359-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LETICIA HERNANDEZ CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LETICIA HERNANDEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32694842, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$25.231.616), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5106080007173242.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.878.705), por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el 19 de octubre del 2022 hasta el 06 de marzo de 2023, contenido en el Pagaré No. 5106080007173242.
- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y T.P. No. 182528 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dff5460d4f342c816719ec8aad516833bf2ce9d437c4911c9910b4586c943**

Documento generado en 24/05/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00351-00
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO
YINA TATIANA ROMERO OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO y YINA TATIANA ROMERO OROZCO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 2384.

Ahora bien, revisado el título valor aportado en copia digitalizada, es ostensible que el mismo contiene apartes borrosos, de manera que, deberá la parte ejecutante aportarlo en copia legible, para que este Despacho pueda estudiar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago.

En cuanto al poder otorgado, se observa que el documento allegado por la parte ejecutante, contiene la firma manuscrita de quien lo otorga, sin embargo, como quiera que SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrita fuera de texto.

Así las cosas, como quiera que la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales, resultan ser anexos inexcusables de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ARELY DEL SOCORRO FRANCO MURILLO y YINA TATIANA ROMERO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ae2939bbb9d370fa4c1fceedc489eafc5d6a575879510100a38644aa40327**

Documento generado en 24/05/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>